



Actuación procesal: Impedimento.
Clase de Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Radicado N° 68217 40 89 001 2023 00043 00.
Demandante: Paula Lorena Solano Perea.
Demandado: Joaquín Omar Saavedra.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Coromoro, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la documental y la constancia secretarial que anteceden¹, las cuales dan cuenta de la designación realizada por la Sala Plena del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil (Santander), como Juez *ad-hoc* para resolver el impedimento manifestado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Charalá (Santander).

SE CONSIDERA.

Con el designio de garantizar la independencia e imparcialidad de los jueces, en cuanto son condiciones consustanciales al ejercicio de sus funciones (artículo 228 Constitución Política) y evitar que la rectitud en la administración de justicia resulte alterada por factores incompatibles con ella, como son el afecto, los sentimientos de animadversión, el interés personal, la predeterminación del criterio o el amor propio de los funcionarios, así como también asegurar un debido proceso (artículo 29 Constitución Política), el legislador ha consagrado en los códigos de procedimiento unas causales de separación de los funcionarios judiciales del conocimiento de los procesos, por voluntad de los mismos o por petición de las partes, en desarrollo de las instituciones de los impedimentos y las recusaciones.

Acerca de este tema, la H. Corte Constitucional ha expresado² que:

“(...) los atributos de independencia e imparcialidad del funcionario judicial forman parte del debido proceso, y por ende, el régimen de impedimentos y recusaciones tiene fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución, en cuanto proveen a la salvaguarda de tal garantía”.

“La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, deben ser valoradas desde la óptica de los demás órganos del poder público - incluyendo la propia administración de justicia-, de los grupos privados y, fundamentalmente, de quienes integran la litis, pues sólo así se logra garantizar que las actuaciones judiciales estén ajustadas a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública (C.P. art. 209).

“La Corte ha explicado claramente la diferencia entre los atributos de independencia e imparcialidad, en los siguientes términos: ‘[la] independencia, como su nombre lo indica, hace alusión a que los funcionarios encargados de administrar justicia no se vean sometidos a presiones, (...) a insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos por parte de otros órganos del poder, inclusive de la misma rama judicial, sin perjuicio del ejercicio legítimo por parte de otras autoridades judiciales de sus competencias constitucionales y legales’. Sobre la imparcialidad, ha señalado que ésta ‘se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley (Art. 13 C.P.), garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ética, en el que la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos

¹ Consecutivo 001 a 004.

² Colombia. Sala de Casación Civil y Agraria. Corte Suprema de Justicia. Proceso 11001-0203-000-2011-01751-00. Auto 9/05/2012. M.P. Dra. Ruth Marina Díaz Rueda.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-coromoro>

Calle 6 N° 4-32 Coromoro (Santander).

j01prmpalcoromoro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 3213827794

Estado N° 063. Publicación: 08 de septiembre de 2023.

O.R.



necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial” (Subrayado del Juzgado).

Del trasunto fiel antes transcrito, pronto se concluye que la causal de recusación contenida en el numeral 1º del artículo 141 del CGP, lo que trata de establecer es “(...) si el Juez, su cónyuge o compañero permanente, o alguno de sus parientes en el rango que establece la ley, profesa un sentimiento respecto de alguno de los sujetos procesales, con suficiente intensidad para hacerle inclinar su ánimo, o si existe un interés creado por otro tipo de circunstancias que permita vislumbrar la ausencia de ecuanimidad. (...) Por lo anterior, el interés que causa el impedimento tiene que ser real, existir verdaderamente (...)”³ (Subrayado fuera del texto original).

En esas condiciones, y atendiendo que la causal de impedimento aquí alegada, por el Funcionario Judicial Wilson Arturo Martínez Alba, corresponde a la contenida en el numeral 1º del artículo 141 *ibídem*, cuyo fundamento encontró soporte en que:

*“(...) he venido fungiendo desde hace más de un año como titular del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Charalá, **nominador y jefe inmediato del ejecutado JOAQUIN OMAR SAAVEDRA, quien ocupa el cargo de Citador en propiedad en el Despacho que presido, adoptando el mencionado subordinación frente al suscrito**, además de haber generado un vínculo de confianza legítima, la cual en la actualidad de mi parte no se tiene, habida cuenta los recientes hechos por los cuales el citado empleado fue denunciado ante la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Santander (...); circunstancias que puede crear conflicto de intereses, obnubilar y parcializar mi criterio a la hora de emitir decisiones de fondo en el asunto (...)*”.

Tales aspectos configuran la causal de impedimento invocada y por ende este despacho judicial asumirá su conocimiento, como en efecto lo establece el inciso 2º del artículo 140 del CGP.

En mérito de lo así expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Coromoro (Santander),

RESUELVE:

PRIMERO. - Aceptar el impedimento para conocer del proceso de la referencia, manifestado por el señor Juez Primero Promiscuo Municipal de Charalá (Santander).

SEGUNDO. - Avocar el conocimiento del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por **Paula Lorena Solano Perea**, identificada con C.C. 1.098.772.161 contra Joaquín Omar Saavedra, identificado con C.C. 5.668.317

TERCERO. - Comunicar la presente decisión a la Secretaria General del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil (Santander), al señor Juez Primero Promiscuo Municipal de Charalá (Santander), y a la parte ejecutante quien actúa como endosataria en propiedad.

Secretaría proceda de conformidad, a través del medio más expedito.

CUARTO. – Reanudar el trámite del proceso en virtud de lo establecido en el artículo 145 del CGP.

³ CSJ AP 13 jul. 2005, rad. 23903; CSJ AP 10 ag. 2005, rad. 23968, CSJ ATP 29 ag. 2013, rad. 68461 y CSJ ATL, 15 abr. 2020, rad. 88057

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-coromoro>

Calle 6 N° 4-32 Coromoro (Santander).

j01prmpalcoromoro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 3213827794

Estado N° 063. Publicación: 08 de septiembre de 2023.

O.R.



QUINTO. – Reingresar el expediente de la referencia al despacho para continuar con el trámite que legalmente corresponda, una vez se cumpla lo ordenado en el numeral 3º de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ
JUEZ**

Firmado Por:

Oscar Fredy Rojas Muñoz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Coromoro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b57bc18da905bf9c79fd3a9c390386666da77d47ddea31b2bed82224949b3e2**

Documento generado en 07/09/2023 04:23:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>